

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2022-00001-00

Accionante: MARIA GRACIELA RUBIANO GALLEGO.
Accionado: HEALTH & LIFE IPS.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por MARIA GRACIELA RUBIANO GALLEGO, en la que se acusa la vulneración de los derechos fundamentales de petición, trabajo, seguridad social y patrimonio.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó la accionante que desde el 10 de noviembre de 2017 comenzó su actividad profesional como médica en Health & Life IPS, en la modalidad de prestación de servicios y termino el 27 de julio de 2018.

-El 18 de mayo de 2018 radicó solicitud de pago, según liquidación expedida por la entidad accionada, el cual le adeuda \$22'292.033, sin respuesta a la fecha.

-Agregó que el 28 de octubre de 2021 por medio de derecho de petición reiteró solicitud de pago de liquidación más intereses con su debida indexación, así:

- “1. Se solicita a Health & Life IPS que se cancele la suma de VEINTIDÓSMILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS CON CERO TREINTA Y TRES PESOS (\$22.292.033) MTE, con la debida indexación e intereses. Por concepto de liquidación de los servicios profesionales realizados a la IPS
2. De no ser posible el pago de lo anterior, se solicita un acuerdo de pago de la liquidación de los servicios profesionales realizados en Health & Life IPS, con la debida indexación y los intereses legales correspondientes.
3. Si se realizó, consignación en el BANCO AGRARIO sobre la liquidación de los servicios profesionales, por favor indicarme el debido proceso para la reclamación del dinero consignado por parte de Health & Life IPS.”

-Señaló que de acuerdo a sus reiteradas solicitudes en la actualidad Health & Life IPS no se ha pronunciado, conforme a lo establecido en la Ley 1755 de 2015, de forma clara, y de fondo, al igual que no ha recibido información sobre el pago, y por el silencio de la entidad le puede causar un perjuicio irremediable, acudiendo así ante el juez constitucional para la protección y garantía de sus derechos.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se ordene a HEALTH & LIFE IPS, dar respuesta a la petición del 28 de octubre de 2021 cumpliendo con el ordenamiento constitucional y legal en los tiempos de ley, evitándose la CADUCIDAD PRESCRIPCION de cualquier acción que pueda impedir reclamar sus derechos.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción de tutela, mediante auto de fecha 13 de enero de 2022 se admitió la tutela ordenándose oficiar a la entidad accionada y vinculándose al MINISTERIO DEL TRABAJO, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-DALIA MARÍA ÁVILA REYES, en su calidad de Asesora de la oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DEL TRABAJO**, puso de presente la improcedencia de la acción de tutela en referencia por falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no existe obligaciones ni derechos recíprocos entre la accionante y esa entidad, por lo tanto, solicita la desvinculación, pues no es la Entidad que presuntamente amenazó o vulneró los derechos fundamentales reclamados.

Preciso que le Entidad dentro del marco legal de su competencia no le corresponde atender y resolver la petición del accionante, máxime cuando no ha recibido petición alguna y quien debe resolver esta solicitud es HEALTH & LIFE IPS.

-La Directora Nacional Jurídica de **HEALTH & LIFE S.A.S.**, Dra. TATIANA LUCIA SANCHEZ PRIETO, informó que en dio respuesta el 17 de enero de 2020 al correo electrónico grarubiano@gmail.com, aportado por la peticionaria, en la que resolvió de fondo y congruente el derecho de petición radicado en la entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, indicó que no ha vulnerado el derecho de petición de la señora María Graciela Rubiano Gallego, resolviendo de fondo cada una de las inquietudes, encontrándose en presencia de un HECHO SUPERADO, por el que solicita al despacho denegar la presente acción de tutela por improcedencia de la acción.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

A. Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho decidir si la entidad de salud HEALTH & LIFE IPS S.A.S., con su actuación vulnera los derechos fundamentales de la accionante MARIA GRACIELA RUBIANO GALLEGO, en virtud de la petición que elevó el 28 de octubre de 2021 donde reiteró solicitud de pago de liquidación más intereses con su debida indexación.

B. Procedencia de la demanda de tutela

Legitimación activa. La acción de tutela fue interpuesta por la señora MARIA GRACIELA RUBIANO GALLEGO. Lo anterior encuentra su fundamento constitucional en el artículo 86¹ de la Constitución Política, el cual establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio.

Legitimación pasiva. HEALTH & LIFE IPS, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 2° y 4° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho fundamental de petición.

El derecho de petición, se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N., cual establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin

¹ Constitución Política, Artículo 86 “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

D. La figura jurídica del hecho superado.

La Corte Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión.

Dicho fenómeno, denominado “carencia actual de objeto”, se configura en los siguientes eventos (Sentencia T-543 de 2017):

- (i) **hecho superado**, se presenta cuando se satisfacen por completo las pretensiones del accionante a partir de la conducta desplegada por el agente transgresor;
- (ii) **daño consumado**, se da en aquellas situaciones en las que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez de tutela logre pronunciarse sobre la petición de amparo; o
- (iii) **situación sobreviniente**, comprende los eventos en los que la vulneración de los derechos fundamentales cesó por causas diferentes a las anteriores, como cuando el resultado no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, porque un tercero o el accionante satisficieron la pretensión objeto de la tutela, o porque el actor perdió el interés, entre otros supuestos.

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

En relación a la actitud que deben adoptar los jueces de tutela cuando se presenta alguno de los anteriores supuestos, se ha indicado que si se está ante un daño consumado, “*en estos casos resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de Revisión, se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda, y sobre el alcance de los mismos*”⁶; mientras que si se trata de un hecho superado lo cual también puede predicarse en relación con una situación sobreviniente- “*no es perentorio para los jueces de instancia (...) incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda*”⁷

Es importante diferenciar en qué momento se superaron las circunstancias que dieron fundamento a la presentación de una acción de tutela, pues dependiendo de ello pueden ser diferentes los efectos del fallo.

Si tiene lugar (i) antes de iniciado el proceso de tutela o en el transcurso del mismo, no es posible exigir de los jueces de instancia actuación diferente a declarar la carencia actual de objeto y, por tanto, habrá de confirmarse el fallo; mientras que si se da (ii) cuando se encuentra en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional, y de advertirse que se ha debido conceder el amparo invocado, se hace necesario revocar las sentencias de instancia y otorgar la protección solicitada, incluso así no se vaya a proferir orden alguna. (Sentencia T-423 de 2017)

Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de los derechos fundamentales. Al desaparecer el hecho que presuntamente conculca los derechos de un ciudadano carece de sentido que el juez constitucional profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de los ciudadanos. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo del juez constitucional.

E. Caso concreto.

Descendiendo al *sub lite*, delantadamente se impone precisar, que si bien la accionante hace alusión a varias disposiciones constitucionales presuntamente violadas por la entidad accionada, de la interpretación que hace esta agencia

⁶ Sentencia T-170 de 2009

⁷ *Ibid.*

judicial de los argumentos fácticos expuestos, se desprende, sin hesitación alguna, que el derecho cuya protección solicita, es el de petición y, por ende, la decisión que aquí se adopte gravitará en torno a esa garantía, que, efectivamente, tiene la connotación de fundamental (art. 23 ib.), máxime cuando la acción de tutela se torna improcedente para resolver controversias de naturaleza económica.

En el presente caso, la señora MARIA GRACIELA RUBIANO GALLEGO, radicó desde el 18 de mayo de 2018 solicitud de pago, según liquidación expedida por la entidad accionada, el cual le adeuda \$22'292.033, cual reitero el 28 de octubre de 2021, teniendo en cuenta la terminación de su relación laboral, sin recibir respuesta a la fecha.

Analizada la respuesta emitida por la entidad accionada, se debe establecer que la petición en efecto se asintió haberla recibido aquella entidad, quien enteró al Despacho de haber procedió, a dar respuesta a la accionante el 17 de enero de 2022 al correo electrónico grarubiano@gmail.com aportado por ella, en dicha respuesta le indicaron:

Bogotá D.C, 17 de enero de 2022
DP-08-2022

Señora:
MARIA GRACIELA RUBIANO GALLEGO
C.C. 1014226817
Email: grarubiano@gmail.com
Teléfono: 3125252952
Ciudad

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

Respetada señora María Graciela

De manera atenta damos respuesta clara y de fondo a su petición radicada el 28 de octubre de 2021, mediante la cual solicita se genere el pago por concepto de liquidación de los servicios profesionales realizados a la IPS.

Al respecto nos permitimos manifestarle, que revisado nuestro sistema de información se aprecia, que la señora **María Graciela Rubiano Gallego**, suscribió un contrato de prestación de servicios de naturaleza civil con **Health & Life IPS S.A.S.**, el día 10 de noviembre de 2017, sin que a la fecha se haya realizado la radicación de las cuentas de cobro completas, por lo que se le solicitaron a través de la comunicación telefónica.

Una vez se recepcionen las cuentas junto con los anexos, se les realizará auditoría, a fin de validar los soportes allegados, determinar la viabilidad de su desembolso.

En los anteriores términos damos por atendida su petición, no sin antes agradecer el haber puesto en conocimiento sus inquietudes, las cuales contribuyen al mejoramiento institucional

Cordial saludo,


TATIANA LUCIA SANCHEZ PRIETO
Directora Nacional Jurídica
Health & Life IPS S.A.S

Nótese que la respuesta que se otorga, resuelve en detalle cada uno de los puntos solicitados por la accionante, relacionados con el pago por concepto de liquidación de los servicios profesionales realizados en la IPS, además le informan que una vez se recepcionen las cuentas junto con los anexos, le realizarán auditoria, a fin de validar los soportes allegados y determinar la viabilidad de su desembolso.

Así pues, en lo que respecta al núcleo esencial de la presente acción, sin ahondar en argumentaciones o disquisiciones jurídicas además de estimar como suficientes los temas abordados en párrafos precedentes, tenemos que para el caso dejado a conocimiento de este Despacho, se avizora que durante el trámite de la presente constitucional y conforme a las defensas formuladas por la parte accionada, a través de la comunicación que libró, se acredita haber dado respuesta a la petición tantas veces citada y motivo la queja constitucional; amén que la referida documental que se encuentran a su vez al alcance del actora constitucional para enterarse, por lo cual es dable memorar para el sub examine también "... que el expediente surte el trámite de notificación"⁸.

Entonces, claramente se encuentra satisfecho el derecho que se consideró conculcado por el extremo tutelante y por ende, bajo el parámetro jurisprudencial expuesto, se observa que la solicitud elevada inicialmente por la accionante dirigida a obtener del juez de tutela la protección al derecho fundamental de petición, fue resuelta por parte de HEALTH & LIFE S.A.S., de manera precisa, clara y concreta y puesta en conocimiento a la solicitante y sin que sea de resorte del Juez de tutela en el fondo del tema objeto de aquella solicitud, toda vez que la atención que debía darse frente al derecho de petición que motivo la instauración de la tutela y la resolución el mismo frente a los temas en aquel formulados e independientemente del sentido de la misma, sin que ello permita inferir que no se cumplió con la obligación legal que le correspondía a la entidad accionada y lo cual se produjo "en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"⁹.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y las que se estiman suficientes para la decisión, se declarará la existencia de lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado hecho superado en relación con el derecho de

⁸ Sentencia. T-281 de junio 4 de 1998

⁹ Sentencia T- 170 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

petición incoado, en virtud a que la petición objeto del reclamo constitucional, la cual la accionada asintió haber recepcionado, fue atendida durante la tramitación de la presente acción de tutela, por ende el motivo o causa de la presunta vulneración al derecho de petición ha sido superado, toda vez que la pasiva, quien era la encargada de atenderlo acorde con su defensa allego soportes de haber emitido una respuesta sobre los puntos objeto de la solicitud y con lo cual se satisface el derecho en alusión.

Corolario de lo expuesto en párrafos precedentes, ha enseñado la Jurisprudencia del alto Tribunal Constitucional que, si bien la respuesta debe contener el fondo de lo pedido, no necesariamente ha de ser de manera favorable a lo solicitado por el petente y por ende cualquier miramiento sobre dicha respuesta se encuentra fuera del alcance de la órbita del Juez de tutela, máxime cuando aquí analizada conlleva aspectos netamente legales; en consecuencia, se negará la tutela por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **MARIA GRACIELA RUBIANO GALLEGO**, toda vez que se configuró un **HECHO SUPERADO** frente a la petición objeto de la queja constitucional y conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CESAR CAMILO VARGAS DIAZ
Juez